

Quito, D.M., 05 de agosto de 2020

CASO No. 794-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En el marco de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional analiza la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal 1) CRE) por parte de una sentencia de segunda instancia que rechazó una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

I. Antecedentes

1. Marco Antonio Machado Clavijo, en calidad de procurador judicial de Zoila Rosario López Arenas¹ (“el accionante”), presentó demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra los cónyuges Jaime Gustavo Espinoza Jácome y Miriam Eufemia Álvarez Quezada (“los demandados”) ².
2. El 30 de octubre de 2012, el Juez Octavo de lo Civil de Cuenca aceptó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble disputado. Frente a esta decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación.
3. El 17 de junio de 2013, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay (“Sala Provincial”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la demanda. Frente a esta decisión, el actor interpuso recurso de aclaración que fue rechazado en auto de 30 de julio de 2013.
4. El actor, por medio de su procurador judicial, presentó un recurso de casación, mismo que fue inadmitido a trámite el 08 de abril de 2015 por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 12 de mayo de 2015, Marco Antonio Machado Clavijo, en calidad de procurador judicial de Jorge López Armas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de junio de 2013, dictada por la Sala Provincial.

¹ Al fallecer la actora, el heredero y por tanto actor de la causa pasó a ser su hermano Jorge López Arenas.

² La propiedad de la que se demanda la prescripción adquisitiva de dominio es una villa de una sola planta ubicada en la lotización “San Marcos” del cantón Cuenca.

6. El 16 de junio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y su conocimiento correspondió, por sorteo efectuado el 09 de julio de 2015, a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo efectuado el 09 de julio de 2019, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
8. El 14 de julio de 2020, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa, solicitó informe a la Sala Provincial y dispuso notificar a las partes procesales.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

10. En su demanda, alega que la sentencia dictada por la Sala Provincial vulneró sus derechos constitucionales **(i)** a una vivienda adecuada y digna (arts. 30, 37 numeral 7 y 66 numeral 2 CRE); **(ii)** a la protección contra todo tipo de violencia (arts. 38 numeral 4 y 66 numeral 3 CRE); **(iii)** a la propiedad (art. 66 numeral 26 CRE); **(iv)** a la vida familiar (art. 67 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); **(v)** al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal l) CRE); y, **(vi)** a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE).
11. El accionante sintetizó los hechos que motivaron a su representado a iniciar el proceso de instancia y describió el contenido de las sentencias dictadas en el proceso. Asimismo, remarcó que la sentencia impugnada contiene un análisis respecto de un único dato procesal *“un certificado del registrador de la propiedad expedido cuatro años antes (el 25 de marzo de 2009), del que constaba que el levantamiento del gravamen de patrimonio familiar había sido anulado por sentencia judicial”*.
12. De igual forma, el accionante afirmó que la sentencia impugnada no se refiere a todas las circunstancias de hecho relevantes para la decisión de la causa *“ni la prueba aportada, por ello, el deber de motivación: no se refiere en modo alguno al inicio del estado posesorio, a*

la buena fe de la adquirente, ni a sus actos públicos de dominio permanente, pacífico e ininterrumpido.”

13. Respecto a la garantía de motivación, el accionante hizo mención a los elementos jurisprudenciales de dicha garantía y expresó que el fallo:
- a. No es razonable porque solo aborda las circunstancias que rodean el establecimiento del patrimonio familiar y su protección legal y no observa las que afectaron la vida de la adquirente ni los actos de la actora sobre el bien;
 - b. No es lógico en tanto prescindió de datos procesales y,
 - c. No es comprensible porque no se entiende como una persona que adquiere una casa destinada a vivienda pueda verse privada de usarla porque después de haberla comprado con escritura pública y mientras se mantiene habitándola, “*una sentencia judicial obtenida a sus espaldas dice que la compra de la casa es nula*”.

3.2. Argumentos de la autoridad jurisdiccional demandada

14. Pese a que fue requerido en auto de 14 de julio de 2020, la Sala Provincial que emitió la decisión impugnada hasta la fecha no ha remitido a este Organismo su informe de descargo.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis Constitucional

15. Previo a plantear el problema jurídico, es necesario precisar que si bien el accionante alega como vulnerados los derechos a la vivienda adecuada y digna, a la protección contra todo tipo de violencia, a la vida familiar, al acceso a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; únicamente los enuncia sin realizar ninguna argumentación sobre cómo estos han sido violados, por acción u omisión, por parte de la decisión judicial que impugna. En consecuencia, al no existir argumento alguno sobre ellas, no pueden ser examinadas por esta Corte³.
16. En lo concerniente al cargo que se refiere a que la sentencia empleó únicamente un medio probatorio para resolver, cabe señalar que la Corte Constitucional no puede entrar a analizar si la valoración y apreciación de la prueba realizada por los jueces ordinarios es correcta,

³ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

por no ser de su competencia. Así, queda claro que la valoración probatoria constituye un asunto que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria⁴.

17. Por lo expuesto, esta Corte sistematizará su análisis respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

La sentencia de 17 de junio de 2013 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Azuay, ¿vulneró la garantía de motivación?

18. El derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos equivale a una de las garantías del derecho a la defensa de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, que en su parte pertinente dice *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
19. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus decisiones las autoridades jurisdiccionales, que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁵.
20. En este caso, el accionante señala que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación dado que no se examinaron todas las circunstancias de la compraventa y sus actos respecto del bien.
21. Esta Corte observa que la sentencia impugnada cuenta con dos apartados, uno en el que se analiza la argumentación de la sentencia subida en grado y otro que contiene el análisis de la Sala sobre los fundamentos de hecho y derecho expuestos por la parte recurrente en su apelación. En el segundo apartado la Sala Provincial analiza la pretensión de la parte actora en lo concerniente a la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
22. En la parte pertinente del análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de apelación la Sala Provincial expresó que:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia N°. 1361-10-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 32-33.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia N°. 1728-12-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 28.

“Trabada la litis, correspondía a las partes demostrar sus afirmaciones, conforme lo dispone el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil. El demandado que ha comparecido a juicio, ha presentado certificado de ventas y gravámenes del Registro de la Propiedad de Cuenca, No.2009-5657 de fecha veinte y cinco de marzo de dos mil nueve, a fs.146 a 150 del cuaderno de primera instancia, con el que prueba que sobre el predio que es materia de la demanda persiste la constitución de patrimonio familiar”.

23. Además, los jueces demandados citaron también el artículo 69 numeral 2 de la Constitución, el artículo 839 del Código Civil y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, alusivos a que el patrimonio familiar es inembargable ⁶. Fue a partir de estos artículos que la Sala Provincial determinó que conforme el certificado de gravámenes aportado se demostró que sobre el bien en disputa persiste la constitución de patrimonio familiar y que por tanto no opera la prescripción del bien disputado.
24. De las consideraciones expuestas en la decisión impugnada se encuentra que la Sala Provincial atendió las alegaciones planteadas, enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó su pertinencia frente a los hechos planteados, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión.
25. En consecuencia, se concluye que no existe la vulneración alegada por el accionante respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

⁶ En la Gaceta Judicial Año CII. Serie XVII. No. 7, Página 1931 que refirió a que el patrimonio familiar está “constituido en el Código Civil como limitación del dominio; los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables... El legislador creó el patrimonio familiar ipso iure para proteger los bienes adquiridos fuera de la actividad económica libre y más bien como resultado de la acción social”[...].

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 05 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL